Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 6/12 la Administración de Parques Nacionales promueve demanda contra la Provincia de Río Negro en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 3978 y 4559, mediante las que se anexaron al ejido de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, 2.484,14 hectáreas de la Reserva Nacional Nahuel Huapi —Zona Gutiérrez—, 29.850 hectáreas de la Reserva Nacional Nahuel Huapi —Zona Centro— y 81.690 hectáreas del Parque Nacional Nahuel Huapi.

Señala, además, que en la superficie anexada mediante la ley 4559, se incorporaron parcelas de propiedad privada situadas en el loteo Brazo Machete Country Club (300 hectáreas) y en el paraje Millaqueo (1260 hectáreas).

Sostiene que mediante la sanción de las leyes impugnadas, la provincia se arrogó la facultad de ejercer actos de administración y disposición sobre bienes del dominio público y exclusivo del Estado Nacional que están regidos por la ley 22.351, y que revisten la condición de imprescriptibles e inalienables.

Destaca que no se trata en el caso de una porción de territorio provincial adquirida por compra o cesión, ni federalizada a los efectos del ejercicio de jurisdicción con reserva de dominio por la demandada, sino que pertenece a la Nación des-

de sus orígenes, con anterioridad a la creación de la Provincia de Río Negro.

Aduce que el Parque y las Reservas Nacionales referidas conforman un establecimiento de utilidad nacional, cuya finalidad es la de preservar y aprovechar de manera sustentable el área reservada que los compone, y su flora y fauna.

Afirma que el dictado de las normas impugnadas importa el uso ilegítimo de las potestades legislativas locales, en tanto desconocen el dominio y la jurisdicción Nacional en tales establecimientos, lo que —a su juicio— resulta violatorio del artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional.

Solicita asimismo el dictado de una medida cautelar a fin de que la Provincia de Río Negro se abstenga de aplicar las leyes impugnadas y toda otra norma o acto administrativo dictado en consecuencia.

2°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 19, a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte.

3°) Que en relación a la medida cautelar solicitada, si bien —como lo ha sostenido este Tribunal— su dictado no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (Fallos: 306:2060; 317:978), pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya

que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Fallos: 331:108).

El examen de la concurrencia del segundo de los requisitos referidos impone una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas (Fallos: 318:30; 325:388).

4°) Que, en el sub examine, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, el Tribunal considera que no se configuran en este estado los presupuestos necesarios para acceder a la prohibición de innovar pedida, particularmente en lo que atañe al peligro en la demora, dado que las consideraciones generales que la actora formula a su respecto son insuficientes para considerar satisfecho ese recaudo (fs. 11, ap. b).

En efecto, la demandante no ha invocado ningún acto provincial —ni municipal— que, con fundamento en las leyes impugnadas, hubiera configurado una interferencia en el cumplimiento de los fines específicos de los referidos establecimientos de utilidad nacional, cuales son, la conservación de aquellas áreas naturales protegidas y sus recursos.

5°) Que, en ese sentido, cabe poner de resalto que en caso de concederse la medida pedida se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad pretendida, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo constituye el objeto del presente litigio. Tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando, en las condiciones expresadas precedentemente, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 331:202).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Río Negro por el término de sesenta días (artículos 319 y 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A fin de practicar la notificación correspondiente al señor gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Viedma. III. Rechazar la medida cautelar requerida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Administración de Parques Nacionales**, representada por su apoderada, doctora **Adriana Beatriz Villani**, con el patrocinio letrado de los doctores **Guillermo Julio Borda y José Manuel Ubeira.**

Parte demandada: **Provincia de Río Negro, no presentada en autos.**